

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 103537/16

AUTOS: "SILVA, GLADYS ELENA -0- C/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.438

Buenos Aires, 03 de Febrero de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **SILVA, GLADYS ELENA** promueve demanda contra **SWISS MEDICAL ART SA** y contra **TELECO SA** por accidente y despido, en estado de dictar sentencia.

I. En primer lugar, se pone de relieve que con relación a la acción por accidente entablada contra **SWISS MEDICAL ART SA**, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio de conformidad con lo surge de la sentencia homologatoria de fecha 03/07/23.-

II. Con relación a la acción por despido la actora relata que se desempeñó en relación de dependencia para **TELECO SA** desde el **03/09/2007** hasta el **17/12/2014** en la categoría de enfermera, cumpliendo sus tareas laborales en la Clínica Urquiza sita en General Justo José de Urquiza 1537, Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Refiere que sufrió un accidente *in itinere* con fecha 29/08/14, al descender del transporte público de pasajeros de la línea 159, fue sorprendida por perros callejeros, que la embistieron, desestabilizando su marcha, provocando su pérdida de equilibrio y una brusca caída a la vereda. Refiere que fue atendida por cuenta y orden de la ART demandada y que –de forma injustificada y prematura- le otorgaron el alta médica con fecha 22/09/14.

Sostiene que a partir del hecho relatado la relación con su empleadora se deterioró, ello debido a que –según refiere la actora- luego del alta médica dispuesta por la ART, la hostigaron, injurieron y discriminaron con el objetivo de que renuncie a sus tareas.

Sobre tales bases, describe el intercambio telegráfico, el que desarrolló en los siguientes términos:

Con fecha **20/11/14** **TELECO SA** envía la siguiente carta documento a la actora: "... *Se notifica a usted que está citada a concurrir a control médico laboral con especialista día martes 25 de noviembre a las 14 horas...*"

El **01/12/14**, la actora respondió: "*Habiendo sido citada a revisación médica, con posterioridad a la fecha fijada, mediante CD 516844900, recibida el con fecha 28 de noviembre de 2014, resultó materialmente imposible asistir el pasado 25 de noviembre a las 14:00 hs al especialista Laboral... Atento lo expuesto, solicito se fije nueva fecha de revisación médica...*".

En tal orden, con fecha 2/12/14, **TELECO SA** remite la siguiente carta documento "... *No pudiendo la empresa efectuar control médico propio en su domicilio día 17/11/2014 como tampoco concurrió a consultorio conforme nuestra CD N° 516844900 última oportunidad deberá presentarse día 09/12/2014 hora 13:45, en calle Rivadavia 437, esq. Paz-Quilmes para su control, todo*



bajo apercibimiento de ley ante nueva evasiva o negativa. Asimismo, hacemos reserva por los días no laborados e injustificados... ”.

La actora, el 05/12/14 remite el siguiente telegrama: “*... Rechazo su carta documento CD516813315, recibida el 03/12/2014 por falaz, temeraria y maliciosa. Niego que haya concurrido médico a mi domicilio para efectuar control por parte de la empresa. Niego que la empresa no haya podido efectuar control médico el 17/11/2014, por cuanto me encontraba en mi domicilio a vuestra disposición. NIEGO evasiva o negativa de mi parte para control médico. Niego no haber asistido a consultorio. Niego no haber justificado días no laborados. Se mantiene impedimento para cumplir tareas laborales por estricta indicación médica, como es de su pleno conocimiento, entregué certificado médico extendido por el Dr. Omar A. Ledesma (...) Confirmo asistencia para control médico del 09/12/2014... ”.*

Seguidamente, la actora sostiene que ante el incumplimiento en el pago de salarios, por parte de la empleadora, el 12/12/14 remitió el siguiente telegrama: “*Intimo en el único e improrrogable plazo de 24 hs, deposité remuneración mensual correspondiente periodo de noviembre 2014, conforme artículo 74, 128 y concordantes LCT, so pena de considerarme despedida bajo su exclusiva culpa e iniciar acciones legales que correspondan por actitud improcedente... ”.*

Finalmente, frente al silencio de **TELECO SA** la actora remitió el siguiente telegrama el 17/12/14: “*... Manteniendo actitud injuriosa; discriminatoria: hostigamiento y violencia moral hacia mi persona; e incumplimiento pago de haberes, me considero gravemente injuriada y despedida bajo su exclusiva culpa... ”.*

En este sentido, reclama las indemnizaciones derivadas del despido injustificado y demás rubros que incluye en su demanda.

2. Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 139/153 se presenta **TELECO SA** y contesta demanda.

Interpone excepción de prescripción.

Niega los hechos narrados en la demanda y sostiene que no existieron incumplimientos por su parte.

Ofrece pruebas y solicita que se rechace la acción interpuesta con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Que ante todo corresponde rechazar la acción de prescripción interpuesta por la codemandada TELECO SA toda vez que el accidente de autos ocurrió el 29/08/14, el despido, el 17/12/2014, la celebración de la audiencia del SECLO el día 10/02/15, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda, el 15/12/16, la acción no se encontraba prescripta en los términos del art. 256 de la LCT y 7º de la ley 24.635.

II.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la litis, surge que la accionante disolvió el contrato de trabajo con la invocación de las siguientes causales: “*actitud injuriosa; discriminatoria: hostigamiento y violencia moral... e incumplimiento pago de haberes*”. Frente a



ello, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 CPCCN), le correspondía a la actora acreditar los extremos que fueron fundamento para la decisión rupturista.

En tal sentido, examinaré los elementos de juicio producidos en la causa y que resultan pertinentes para la resolución del presente.

Pues bien comparecieron a prestar declaración testifical a instancias de la parte actora:

GRACIELA CARMEN FOLCO quien “*manifestó que conoce a la actora, que era compañera suya de trabajo, que conoce a la codemandada SWISS MEDICAL ART S.A., que era la art que tenían en el trabajo ellos, que con ellos se refiere a la actora y a la dicente que también trabajaba ahí, que conoce a la codemandada TELECO S.A., que la dicente junto con la actora trabajaban allí, que tuvo juicio con la codemandada TELECO S.A. que se ganó y está en cámara ... Cuando ingresó el testigo a trabajar para TELECO S.A.: que del año 95 al 2015. Que tareas cumplía el testigo: que cuando comenzó era enfermera de terapia y los últimos años fue supervisora del turno noche. Si sabe a qué se dedica la codemandada TELECO S.A.: que es un sanatorio, que sanatorio Urquiza, que está en Urquiza 1503 cree que era la dirección entre 12 de octubre y Perón. Si sabe cuándo ingresó a trabajar la actora para TELECO S.A.: que no recuerda bien, que la dicente entró en el 95, que la actora habrá sido en 2005 o 2008, que la dicente ya era supervisora. Si sabe qué tareas cumplía la actora: que era enferma de terapia intensiva y coronaria, que lo sabe porque la dicente trabajaba en el mismo sanatorio que la actora, que la dicente era la supervisora. Si sabe quién le daba las órdenes de trabajo a la actora: que las cumplían de acuerdo a lo que estipulaba el jefe de terapia, que si tenían algún problema a la noche la dicente respondía. Si sabe cuánto ganaba la actora: que no lo recuerda, que ni su sueldo recuerda. Si sabe cómo era la jornada laboral de la actora: que trabajaban 12 horas día por medio, que la actora lo hacía de 21 a 7 porque las unidades cerradas tenían noche por medio. Si sabe quién es ROBERTO MORA: que era un supervisor general en la clínica de esa época, que hubo varios, que el señor Mora fue uno de ellos. Si sabe quién es PATRICIA CESPEDES: que era la jefa de personal en el sanatorio. Si sabe si a lo largo de la relación laboral la actora sufrió algún accidente/ si lo puede describir/ cuando fue que ocurrió/si sabe si la actora tuvo licencia/si la actora se reincorporó: que la actora sufrió varios accidentes, que uno de ellos fue cuando un paciente la pateó, que una vez antes de ingresar a las nueve de la noche se contactó con la dicente porque se estaba bajando del colectivo o venía caminando y la atropellaron unos perros, que cayó y que la actora fue toda lastimada y golpeada y la dicente avisó al supervisor general y a la jefa de personal y después llamó a la art para que la fueran a buscar y confirmaran esto, que no recuerda cuando fue, que si dice miente, que tiene que ser antes del 2015 porque ahí la dicente se fue, que luego del llamado a la art esperó a que la vinieran a buscar, que casi siempre la llevaban a la clínica Modelo de Quilmes pero no recuerda a donde llevaron a la actora porque fue hace mucho tiempo, que después estuvo de licencia, que no recuerda cuánto tiempo ni semanas pero sabe que lo estuvo, que no puede asegurarla pero cree que se reincorporó pero que después volvió a tener licencia y la habían sacado del grupo, que no sabe si volvió algunos días después de la licencia y después no fue más, que debe haber sido que la sacaron del sanatorio o del grupo, que ya después no la vio más. Si recuerda donde estaba golpeada la actora: que estaba raspada en el pecho, el hombro, cree que las rodillas, que la actora cayó, que fue hace mucho. Si recuerda cuando fue la última vez que vio a la actora en el sanatorio: que no lo recuerda. Si sabe cómo era la relación de la actora con ROBERTO MORA: que el señor Mora en esa época casi siempre estaba de día, que muy pocas veces iba a la noche, que la dicente lo veía pocas veces porque la dicente entraba a las 18 horas, que no sabe la relación con la actora, que cree que es como la relación con un supervisor, que como la que tenía con la dicente... que TELECO nunca pagaba en forma el sueldo, que no sabían cuando iban a cobrar, que se pagaba cada quince días, que antes de fin de mes terminaban de abonar los que les quedaba del sueldo, que desde que la dicente recuerda siempre fue así, que para que les abonen*



tenían caja de ahorro en el banco Supervielle, que recuerda que la actora tenía problemas de varices en las piernas porque la actora trabajaba casi siempre en la parte coronaria donde muchas veces la dicente iba a supervisar y la hacía levantar las piernas a la actora cuando la cosa estaba más tranquila porque las tenía muy hinchadas, que eso si lo recuerda, que después del accidente la actora estaba asustada como creyendo que le iba a pasar lo mismo, que le costó integrarse, que estaba nerviosa, que mucho más no recuerda porque habían muchos empleados, que sabe que muchas veces iba nerviosa porque pensaba que le iba a pasar lo mismo, que la actora estaba alterada".

MARCELA LILIANA BARRIO quien manifestó "que conoce a la actora, que la conoce de mucho años, que la conoce de Quilmes, que son amigas de muchos años de Quilmes, que en su momento tenían negocios cerca entre sí, que no conoce a la codemandada SWISS MEDICAL ART S.A., que no conoce a la codemandada TELECO S.A... Cuando conoció a la actora: que del año 1999-2000 fácil, que son muchos años y muchas cosas no se acuerda. Si sabe a qué se dedicaba la actora: que es enfermera, que lo sabe por el barrio, que sabe que trabajaba en la clínica Urquiza, que trabajaba ahí en terapia intensiva noche por media Donde es la clínica Urquiza: que a media cuadra de 12 de octubre, que como se de Quilmes conoce la clínica, que es conocida ahí en la zona. Si sabe cuándo ingreso la actora en la clínica Urquiza: que más o menos en el 2007, que lo sabe porque tenía un negocio a metros de ellos, que era su amiga, que tiene relación con la hermana, que conoce a la familia de la actora, que se conocen del barrio. Si sabe que días y horarios tenía de trabajo la actora: que trabajaba en el turno noche, que no se quiere trabajar peor trabajaba noche por media, que se refiere que una noche si y la otra no. En qué parte de la clínica estaba la actora: que en terapia intensiva. Si sabe si la actora sufrió algún accidente mientras trabajaba en la Clínica Urquiza/si sabe que es lo que le ocurrió/si sabe cuándo fue que ocurrió/si sabe si la actora fue atendida por la art/si sabe si la actora tuvo licencia/si sabe si luego de la licencia se reincorporó: que si, que sufrió un accidente en el año 2014, que al bajar de un colectivo dos perritos la tiran y sufre del lado izquierdo un daño importante en su momento, que se refiere a la parte izquierda del cuerpo de la actora, que no recuerda en qué época del año ocurrió, que en primera instancia a la dicente le avisa la hija de la actora, Vanesa su hija grande, y la dicente la fue a ver a la clínica modelo de Quilmes donde la actora fue asistida, que la actora estuvo en esa clínica hasta la una de la mañana que le dieron el alta esa misma noche, que la actora tuvo licencia y después fue empeorando, que en esa clínica la gente de por si es de un maltrato psicológico con el personal, que la actora ya venía mal por el maltrato psicológico con el personal de la clínica Urquiza donde la actora trabajaba, que para la dicente la actora no se reincorporó nunca más a la clínica. Como estaba la actora después del accidente: que estuvo muy mal psicológicamente, que en ocasiones le ha tocado por favor de la familia tener que llevar certificados médicos la dicente a la clínica Urquiza y en recursos humanos, la jefa, no los quería recibir a los certificados médicos, que una mujer flaca y pitucona, que no recuerda al nombre de la jefa de recursos humanos, que la dicente le decían donde tenía que llevar el certificado y no se lo querían recibir, que la dicente más de una ocasión ha discutido porque no le querían recibir el certificado... que la actora tiene muchas varices en las piernas, que eso lo quería comentar, que no quedó igual, que por supuesto, que quedó con varices importantes en varias piernas y que uno no queda bien después el golpe y el maltrato psicológico, que también lo vivían los que llevaban certificados médicos, que era una situación bastante fea, que el estado de ánimo de la actora está bien a veces y mal a veces, que no se ven seguido, que a veces charlan y no la ve bien con su estado de ánimo, que para una mujer tener varices feas en las piernas no es nada agradable, que la actora ha hecho tratamiento por las varices, que en su momento tomaba un remedio muy caro que le cuesta comprarlo, que la dicente la ha ayudado en su momento, que tomaba dasilon para las varices y que la ha ayudado porque sufrió muchísimo por sus varices, que las varices se manifestaron después de todo el problema que la actora tuvo, que en el transcurso del tiempo, que el



cuerpo de las personas habla, algunos les agarra un cáncer, que a la actora tuvo la mala suerte de salir las varices, que la dicente es psicóloga social y que el cuerpo manifiesta, que es probable que a la actora se le haya manifestado con varices, que tiene muy feas ambas piernas... ”.

GLADYS BEATRIZ IBAÑEZ, quien “manifestó que conoce a la actora, que la conoció cuando ingresó la dicente en el sanatorio Urquiza, que eran compañeras de trabajo, que no conoce a la codemandada SWISS MEDICAL ART S.A. que conoce a la codemandada TELECO S.A., que es el sanatorio Urquiza que figura con el nombre Teleco, que le deben plata y la echaron injustificadamente de Teleco... Cuando ingresó el testigo a trabajar para TELECO S.A./que tareas cumplía la testigo/hasta cuando trabajó la testigo allí: que trabajó hace años atrás, que 2015-2016, que trabajaba de enfermera de terapia intensiva y rotaban con unidad coronaria, que trabajó tres años, que no recuerda exactamente cuánto, que hasta el 2018-2019 cree, que no recuerda bien. Si sabe a qué se dedica la codemandada TELECO S.A.: que es un sanatorio de atención de salud, que lo sabe porque la dicente trabajó allí. Si sabe qué tareas cumplía la actora: que las mismas que la dicente, que le tomaba las guardias, que la dicente estaba fines de semana y feriados y eventualmente concurría a alguna guardia en la semana, que se la cruzaba los días que le tocaba trabajar y que le ha tocado trabajar con ella. Si sabe cuándo ingresó a trabajar la actora para TELECO S.A.: que no sabe, que tenías muchos años de antigüedad comparado con la dicente, pero que no sabe cuándo. Si sabe donde trabajaba físicamente la actora: que en Urquiza a metros de doce de octubre, que no recuerda exactamente la altura, que no quiere mentir, que en Quilmes, que lo sabe porque la dicente trabajó allí. Si sabe cuánto ganaba la actora/de qué forma se le abonaba/cada cuanto se le abonaba: que no sabe cuánto ganaba, que les hacían un depósito en el banco, que cobraban por cajero, que cobraban con suerte, que el tiempo que estuvo ahí la dicente fue raro, que venían atrasados un mes o dos y medio y que no estaban en tiempo y forma. Si sabe cómo era la jornada laboral de la actora: que trabajaba de noche, de nueve de la noche a seis de la mañana o de nueve de la noche a siete de la mañana cree, cree que de nueve a seis, que tenía guardias días por medio, que un día si y un día no, que lo sabe porque hay días que la dicente le tocaba trabajar y se la encontraba. Si sabe si a lo largo de la relación laboral la actora sufrió algún accidente/cuando fue que ocurrió: que la actora tuvo un accidente, que una de las noches le tenía que tomar la guardia a la dicente y que la actora se cayó, que la actora iba a tomarle la guardia y no llegó, que se enteraron que se había caído en la calle, que por eso no había llegado, que la actora vivía lejos y que tenía dos direcciones y vivía en el Tigre y a veces estaba en la casa de la mamá, que eso lo sabían porque charlaban, que si una no llegaba porque sabían que venían de lejos algunas compañeras, que por una cuestión de compañerismo si el compañero no llegaba le tomaban la guardia al que estaba para que se pueda reiterar y se hacían cargo ellos hasta que llegara el compañero faltante, que mentiría si dijera cuando es que ocurrió, que lo que describió sobre la actora de que no llegó, que se retiraron y sabe que llegó después o que después le avisaron las chicas, que se enteró lo que pasó pero la dicente ya se había ido, que trabajaban a las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, que ya cumplían el horario y se iban... Si después del accidente la volvió a ver a la actora: que si, que al tiempo, que después al poco la tiempo a la dicente la echaron, que no se vieron mucho tiempo, que cuando se fue la dicente no sabe si había vuelto la actora, que si la vio fue por algo del sanatorio, que cree que no se volvieron a cruzar en guardia. ...que la actora estaba en terapia intensiva y ahí rotaban, que en una misma ala estaba terapia intensiva y estaba otro sector que era unidad coronaria, que después del accidente le había quedado una fobia a Gladys, que a la actora, que la actora le comentó de la fobia, que miedo, que le costaba y era entendible, que era una situación complicada por los pagos y les exigían mucho, que los sobrecargaban de camas y tenían que cumplir, que empezaban con lo básicos que eran 10 y terminaban con 13 o 14, que a veces ni había lugar y ponían pacientes en las camillas y no había lugar, que en un momento el ambiente de trabajo era insostenible con la exigencia, falta de pago y los problemas



que hacían que uno estará con una presión, que no se estaba cómodo ni bien, que a ves estaban a disgusto porque aceptaban pacientes que no eran para ahí y que por una cuestión moral y de conciencia sabían que no tenían que estar ahí, que a la empresa le importaba facturar, que sabe que la actora tenía problema en la columna cree, que eso les pasa a todas por el sobresfuerzo y las afecta, que terminaban en la situación de dolor de espalda y cintura, que desgarros en brazos por el esfuerzo, que más de eso no recuerda porque sino mentiría, que las dolencias lógicas y por la edad que va subiendo más, que no es que la está tratando de vieja a la actora.. que con respecto al accidente lo que recuerda es que le contaron que la actora bajó del colectivo y que esperando otro colectivo y se le vinieron encima unos perros, que la hicieron caer y la hicieron lastimar, que eso le produjo la ausencia esa noche, que la actora estuvo unos días de licencia y no se acuerda si la volvió ver cuando volvió porque la dicente tuvo una accidente y la dieron la baja, que perdió el contacto continuo, que quien le contó a la dicente fueron los compañeros de trabajo, que no quiere mentir pero llegaron a la mañana a tomarle la guardia a sus compañeras y ahí le contaron, que la actora no llegó, que uno cuando llegaba a la guardia se preguntan cómo estuvo y demás, que sabe que la actora estuvo ausente y de la art, que no sabe muchos más porque la dicente también tuvo un accidente y la echaron, que hubo un desencuentro, que no sabría decir ni del tiempo ni del tratamiento”.

VIVIANA EDITH COLANTONI, quien manifestó “que conoce a la actora, que trabajaron juntas y son amigas, que trabajaron en el Sanatorio Urquiza donde la conoció, que conoce a la codemandada SWISS MEDICAL ART S.A., que tiene la misma causa que la actora, que conoce a la codemandada TELECO S.A., que es donde trabajaban en el sanatorio Urquiza, que es amiga de la actora, que tiene juicio actualmente con SWISS MEDICAL ART S.A. y TELECO S.A., que su interés es que se pueda aclarar la situación... Cuando ingresó el testigo a trabajar para TELECO S.A./que tareas cumplía la testigo/hasta cuando trabajó la testigo allí: que entró en el 2010 hasta el 2013-2014, que era enfermera de terapia. Si sabe a qué se dedica la codemandada TELECO S.A.: que es una clínica, que un sanatorio, que lo sabe porque la dicente trabajaba allí. Si sabe cuándo ingresó a trabajar la actora para TELECO S.A.: que no recuerda, que estaba antes que la dicente, que la conoció a la actora cuando la dicente ingresó. Si sabe qué tareas cumplía la actora: que era enfermera. Si sabe dónde está físicamente Sanatorio Urquiza/en que parte trabajaba la actora: que en Av. 12 de octubre y Urquiza, que está sobre Urquiza, que la actora estaba en terapia intensiva, que estaban juntas. Si sabe cuánto ganaba la actora/cuanto se le abonaba: que no sabe cuánto ganaba, que no sabe ni ella, que siempre les pagaban en cuotas, que con respecto a cuándo se les abonaba les abonaban cuando ellos querían que nunca sabían. Si sabe cómo era la jornada laboral de la actora: que entraban a las nueve de la noche y salían a las siete de la mañana, que trabajaban noche por medio, que se refiere a que una noche si y la otra no, que lo sabe porque la dicente trabajaba con la actora, que hacían el mismo horario. Si sabe si a lo largo de la relación laboral la actora sufrió algún accidente/que ocurrió/cuando fue que ocurrió: que si, que en esa época la dicente también estuvo de licencia, que no recuerda que le ocurrió a la actora, que no recuerda cuando fue que pasó, que lo hablan siempre pero ahora no lo recuerda, que había sido algo de la columna pero la verdad no se acuerda. Si sabe si la actora tuvo licencia: que si. **Si sabe si se reincorporó al trabajo: que lo que recuerda es que el problema lo tuvo ahí, que fue similar a lo que le paso a la dicente, que no recuerda bien como fue, pero que después si tuvo problemas ahí, que se refiere que al tener un accidente les tienen que dar un trabajo específico y no te lo dan, y es ahí cuando empiezan los conflictos. Si sabe quién es ROBERTO MORA: que no lo recuerda. Si sabe quién es PATRICIA CESPEDES/si sabe cómo era la relación con la actora: que si, que era la jefa de recursos humanos en el momento que la dicente trabajaba allí, que la Sra. Céspedes era mala con todo el mundo, que no era una persona empática para nada que no se le podía plantear ningún problema, que era algo que le pasaba a todos los compañeros... que muchas veces vio disconforme a la actora en su trabajo, que el estado anímico**



de la actora era que siempre hablaban de lo mismo y no era bueno trabajar en las condiciones que lo hacían, que siempre estaban mal, que no recuerda si la dicente estaba trabajando al momento del accidente de la actora ni recuerda si se reincorporó la misma... ”.

Pues bien, pongo de relieve que la injuria invocada por la actora relativa a la discriminación y el hostigamiento no se encuentra acreditada en autos (art. 377 CPCCN). Nótese que la testigo FOLCO nada refirió al respecto; BARRIO no pudo tener conocimiento directo de la situación pues no fue compañera de trabajo de la actora y refirió ser su amiga; IBAÑEZ, si bien se refirió a un ambiente de trabajo de mucha presión, no pudo dar cuenta de una situación de hostigamiento y discriminación contra la actora, como esta última manifestó en su telegrama rescisorio y finalmente, COLANTONI, también se refirió a una situación general, dijo no recordar a ROBERTO MORA, señalado por la actora en el intercambio telegráfico, y se refirió genéricamente a PATRICIA CESPÈDES como “*mala con todo el mundo*” sin describir una situación de hostigamiento puntual.

Por tales motivos considero que la primera injuria invocada no se encuentra acreditada. Los testigos que comparecieron a declarar no resultaron convincentes a los fines probatorios pretendidos (art. 90 LO). Pongo de relieve que los testigos deben dar suficiente razón de sus dichos y describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que –mediante sus declaraciones- se intentan acreditar y siempre que hayan tenido conocimiento directo de ellos (conf. art. 90, ley 18.345 y 386 CPCCN).

La jurisprudencia de la CNAT ha sostenido –en términos que comparto– que “[n]o es ocioso recordar que, como señala Devís Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que se asegure la existencia de un hecho, sino que se requiere además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué el deponente tuvo ocasión de conocerlas. Asimismo, la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991, el resaltado me pertenece).

La actora –además- invocó como causal de despido, la falta de pago de los salarios del mes de noviembre de 2014 y en este punto, cobra particular relevancia el intercambio telegráfico habido entre las partes.

De allí se desprende que la empleadora intimó a la actora –quien se encontraba de licencia médica- a los efectos de efectuar un control en los términos del art. 210 de la LCT con fecha 20/11/14 y luego, nuevamente el 02/12/14 para concurrir el día 09/12/14. La actora confirmó que asistiría en tal fecha y el **12/12/14** intimó al pago de la remuneración del mes de noviembre de 2014. Si bien no puede constatarse la fecha en que tal misiva fue notificada a la empleadora, del resumen bancario acompañado en autos con fecha 21/09/21 por el Banco Supervielle, surge que la empleadora depositó en la cuenta bancaria de la actora bajo la leyenda “Pago de sueldo” la suma de \$ 5,576.00 con fecha **18/12/14**, la parte del salario que faltaba ser abonada, mas lo cierto es que la actora el 17/12/14 decidió extinguir el vínculo. El monto mencionado se sumó al importe que ya había sido depositado bajo la misma leyenda el 09/12/14 por la suma de \$5.000.

En base a lo anterior, no soslayo que el salario no había sido abonado en su totalidad y tampoco fue abonado dentro del plazo legal. Mas lo cierto es que la trabajadora intimó a los



efectos de que le abonaran el salario íntegro del mes de noviembre y sin esperar un plazo razonable desde la notificación de la intimación, la actora directamente se consideró despedida, y a mi juicio, dicha conducta rupturista resultó apresurada y contraria al art. 10 de la LCT, máxime cuando la actora había asumido el compromiso de asistir al control médico fijado por la empleadora.

Por lo expuesto, considero que la actora no logró acreditar las injurias invocadas y que el despido indirecto en el que se colocó resultó injustificado y prematuro, por lo que corresponde rechazar las indemnizaciones derivadas del despido.

Por el contrario, haré lugar a los rubros correspondientes a la liquidación final pues su pago no fue acreditado por la empleadora. Para tales fines, tomaré lo reclamado en la demanda puesto que la prueba pericial contable no se produjo por exclusiva responsabilidad de la demandada. En tal sentido, TELECO SA será condenada a abonar a la actora la suma de **\$30.032,92** más los intereses que dispondré más adelante (días diciembre \$8170,90, vacaciones proporcionales y sac sobre vacaciones \$14.412,08 y SAC proporcional \$7.449,94).

Distinta suerte correrá la sanción establecida en el art. 80 de la LCT pues la demandada acompañó los certificados correspondientes al contestar demanda.

Corresponde, además, ordenar el desglose del certificado establecido en el art. 80 de la LCT, adjuntado en las actuaciones, para su entrega a la actora.

Por último, las diferencias salariales no fueron reclamadas de conformidad con lo establecido en el art. 65 de la LO. Es decir, la actora no cumplió la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: “la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada”(C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

II. Con relación a la acción por accidente, reitero que la actora ha arribado a un acuerdo conciliatorio con la ART demandada. Por lo demás y a todo evento, en razón de la falta de precisión y claridad del reclamo incoado en la demanda (art 65 LO), con relación al encuadre jurídico en el que basa su reclamo, pongo de relieve que comparto con la jurisprudencia de la CNAT que “*Cabe el rechazo in limine del reclamo indemnizatorio integral con sustento en los arts. 1109, 1113 y coxs. del Código Civil efectuado por el trabajador que alega haber sufrido un accidente in itinere, pues las consecuencias de dicha categoría de accidente solamente son resarcibles en el marco de las normas específicas transaccionales, y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil. (Del Dict. F.G. N° 46.293 del 29/5/08, al que adhiere la Sala). CNAT Sala VI Expte. N° 859/08 Sent. Int. N° 30.658 del 13/06/2008 “Cardozo, Héctor José c/Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otros s/accidente – acción civil”.*

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-



617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.-

En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (17/12/2014) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V.- Las costas se impondrán a cargo de la codemandada TELECO SA (conf. art. 68 CPCCN).

VI.- Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportunuo pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O :** 1) Hacer lugar PARCIALMENTE a la demanda y condenar a **TELECO SA** a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito de estílo, el monto de condena



que asciende a **\$30.032,92**, suma que en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a cargo de la codemandada TELECO SA(conf. art. 68 CPCCN); 3) Ordenar el desglose del certificado establecido en el art. 80 de la LCT, adjuntado en las actuaciones para su entrega a la actora; 4) Regular los honorarios de la parte actora y demandada en 8 UMA para cada una de ellas, por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O; y los honorarios del perito contador en 2 UMA.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

